



CENTRO
NACIONAL
DE REGISTROS

DOCUMENTO EN VERSION PÚBLICA

**De conformidad a los
Artículos:**

24 letra “c” y 30 de la LAIP.

**Se han eliminado los datos
personales**

RESOLUCION DE NO TRAMITE DE SOLICITUD DE INFORMACION

San Salvador, a las quince horas del día seis de octubre del año dos mil quince, el Centro Nacional de Registros (CNR), luego de haber recibido la solicitud de información **No. CNR-2015-152**, presentada ante la Unidad de Acceso de la Información Pública, y **CONSIDERANDO** que:

1. El día diecisiete de octubre del año dos mil quince se recibió solicitud de información por parte de [REDACTED] en la cual solicita:

1. **Registro y/o base de datos de sociedades anónimas de capital variable**
2. **Sociedades anónimas de responsabilidad limitada, así como cooperativas, inscritas desde enero del año 2000 hasta agosto de 2015, desagregadas por: nombre de la sociedad y/o cooperativa, fecha exacta de fundación, nombre de su o sus representantes legales, carácter de la sociedad (si es unipersonal o de junta directiva), nombres de sus socios, nombre del notario que la inscribió, si se trata de una sociedad local o sucursal internacional, estatus de la sociedad (activa o inactiva), activos registrados hasta la fecha, giro o rubro al que se dedica la sociedad y/o cooperativa. De ser posible envío de la información en formato Excel.**

2. Se verificó el cumplimiento de los requisitos para solicitar información tal como prescribe el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), y procedió a emitir la constancia de recepción respectiva.
3. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
4. Con base al Literal b), del Art. 74. de la Ley de Acceso a la Información Pública, los Oficiales de Información no darán trámite a requerimientos de solicitudes de información cuando esta se encuentre disponible públicamente, debiendo indicar al solicitante el lugar donde se encuentra lo solicitado.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

- i) De acuerdo al numeral 4 de la presente resolución, la información solicitada se encuentra disponible al público en Ventanilla de Atención al Cliente de la Dirección del Registro de Comercio, después de cancelar el arancel regulado en los artículos 72 y 72-A, de la Ley del Registro de Comercio.
- ii) Aclarase al peticionario que de no estar de acuerdo con la presente resolución, le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación, de conformidad al artículo 72, inciso segundo de la LAIP;
- iii) **NOTIFÍQUESE**





Oficial de Información Institucional
Lic. Edgar Ignacio Flamenco Martínez